



EXPEDIENTE N° : 292-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TIROL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE  
 CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMUNICACIÓN DE INICIO DE  
 ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.*

Lima, 31 de mayo del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 17 de junio del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tirol" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, Minera Chungar), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 5 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 494-2016-OEFA-DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Minera Chungar. Asimismo, adjunta el Informe N° 296-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 308 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.







3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 385-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 21 de abril del 2016<sup>3</sup> y notificada el 25 de abril del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Chungar, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 19 de mayo del 2016<sup>5</sup> Minera Chungar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Único hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol"

- (i) La autorización de inicio de actividades de exploración fue aprobada por Resolución Directoral N° 0293-2014-MEM/DGM del viernes 21 de noviembre del 2014, notificado a la empresa el mismo día alrededor de las cuatro de la tarde. Por ello, actuando de buena fe, se comunicó el inicio de actividades el primer día hábil siguiente a dicha notificación, es decir, el lunes 24 de noviembre del 2014, ya que las instituciones estatales generalmente cierran sus puertas alrededor de las cuatro de la tarde.
- (ii) La comunicación del inicio de actividades de exploración no se realizó tres días después de iniciados los trabajos de exploración, ya que no se pueden considerar los días sábado 22 y domingo 23 de noviembre del 2014 al ser días no laborables para el sector público.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Si Minera Chungar habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol", y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

<sup>3</sup> Folios 7 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 26 del Expediente.







### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*







14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración "Tirol" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Chungar habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol", y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

16. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>11</sup> establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
17. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°<sup>12</sup>, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.



<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>12</sup> Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."







IV.1.1. Hecho imputado: Minera Chungar no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol"

a) Hecho detectado

18. El proyecto de exploración minera "Tirol" cuenta con Declaración de Impacto Ambiental aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 033-2014-MEM-DGAAM del 15 de setiembre del 2014 (en adelante, DIA Tirol)<sup>13</sup>. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0293-2014-MEM/DGM se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Minera Chungar<sup>14</sup>.
19. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Minera Chungar<sup>15</sup> no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle<sup>16</sup>:

**"Hallazgo de gabinete N° 1:**

*Compañía Minera Alparmarca S.A.C. no habría cumplido con comunicar previamente el inicio de sus actividades".*

(Subrayado agregado)



20. La Dirección de Supervisión sustenta el presente hallazgo con la copia de los escritos con Registro N° 2451428 y 46572, presentados el 24 de noviembre del 2014 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) y al OEFA, respectivamente, mediante los cuales Minera Chungar comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Tirol"<sup>17</sup>. Cabe precisar que dichos escritos se encuentran firmados con fecha 21 de noviembre del 2014.
21. Cabe agregar que la DGAAM, en respuesta a dicha comunicación, emitió una Nota de Atención y Archivo<sup>18</sup> en la cual señala que la fecha efectiva para el inicio de actividades de exploración en el proyecto "Tirol" es el 21 de noviembre del 2014, por lo que la vigencia de la DIA Tirol sería considerada hasta el 21 de noviembre del 2015. Ello fue notificado al administrado mediante Oficio N° 817-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 24 de marzo del 2015<sup>19</sup>, sin que Minera Chungar haya precisado lo contrario.
22. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que Minera Chungar no habría comunicado previamente al OEFA y a la DGAAM el inicio de sus

<sup>13</sup> Página 229 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 233 y 235 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Compañía Minera Alparmarca S.A.C. cambio de razón social a Compañía Minera Chungar S.A.C. con fecha 7 de marzo del 2016.

<sup>16</sup> Página 8 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 249 y 255 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 47 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto del folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 45 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto del folio 6 del Expediente.







actividades de exploración minera.

b) Análisis de los descargos

23. Minera Chungar señala que la autorización de inicio de actividades de exploración fue aprobada por Resolución Directoral N° 0293-2014-MEM/DGM del viernes 21 de noviembre del 2014 y notificado a la empresa el mismo día alrededor de las cuatro de la tarde. Por ello, agrega que de buena fe, comunicó el inicio de actividades el primer día hábil siguiente a dicha notificación, es decir, el lunes 24 de noviembre del 2014, ya que por razones de horario las instituciones estatales generalmente cierran sus puertas alrededor de las cuatro de la tarde.
24. Concluye señalando que la comunicación del inicio de actividades de exploración no se realizó tres días después de iniciados los trabajos de exploración ya que no se pueden considerar los días sábado 22 y domingo 23 de noviembre del 2014 al ser días no laborables para el sector público.
25. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, la DGAAM mediante Nota de Atención y Archivo estableció que la fecha efectiva para el inicio de actividades de exploración en el proyecto "Tirol" fue el 21 de noviembre del 2014, lo cual fue notificado a Minera Chungar mediante Oficio N° 817-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 24 de marzo del 2015<sup>20</sup>, sin que el titular minero haya precisado lo contrario.
26. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor.
27. Asimismo, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA<sup>21</sup> establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
28. En este sentido, lo manifestado por el titular minero referido a que no pudo comunicar el inicio de actividades el día 21 de noviembre del 2014 debido al horario de atención de las entidades públicas, no constituye un eximente de responsabilidad administrativa en tanto no ha acreditado fehacientemente dicho impedimento.
29. Por lo tanto, en el presente caso se ha acreditado que Minera Chungar incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Tirol".
30. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de

<sup>20</sup> Página 45 del Informe de Supervisión obrante en el disco compacto del folio 6 del Expediente.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Chungar incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA.

31. Dicha conducta constituye una infracción administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM, la cual es pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Chungar en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
32. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
33. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Minera Chungar comunicó con fecha 24 de noviembre del 2014, tanto al MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Tirol". En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis.
34. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
35. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tirol".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.







**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

